Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Ejecución de sentencia" (Expte. N° 451/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1317/2018), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 3 octubre de 2025.

La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Conforme lo manifestado en el último párrafo y los antecedentes de autos, a la solicitud del Sr. <Persona 3> de dejar sin efecto la retención del carnet de conducir (formulada en el id2061114) no ha lugar en esta instancia, ello hasta tanto se encuentre satisfecho el pago la deuda alimentaria".*

Explica la recurrente que su parte ha cancelado el capital de la última liquidación de intereses aprobada y pese encontrarse intimada la actora en providencia de fecha 03/10/25 a realizar nueva liquidación nada hizo. Que, sin perjuicio de ello, encontrándose el capital cancelado según providencia de fecha 23/09/25 y según la liquidación aprobada el 09/04/24, finiquitó el pago por el saldo adeudado de $ 2.070.720,62.

Aduce que su parte con claras intenciones de poner fin al proceso ha realizado a derecho una correcta liquidación -ID 2077229- por pagos tardíos que fueran realizados por el empleador paterno y por cuotas alimentarias devengadas. La liquidación realizada hecho luz a un resultado abultado e imposible de cancelar en una cuota, se ha peticionado a la misma juez a quo, haga lugar al plan de cuotas propuesto y acorde a la realidad económica paterna.

Alega que resulta irrazonable sostener una cautelar dispuesta en junio 2024 con circunstancias distintas y el capital de cuota por liquidación de intereses sobre intereses se encuentra acreditado en autos que fue cancelado y es por ello también que sostener la medida resulta desproporcionada a las circunstancias actuales y por ello debe dejarse sin efecto o al menos disminuirse bajo caución juratoria, mientras transcurra el plan de pagos pedido por ésta parte para dar fin a la reciente liquidación realizada por ésta parte la que se encuentra a la espera de aprobación.

I. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto, resulta ineludible contar con la correspondiente fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado. De tal suerte que la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto

no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares, cuales son la verosimilitud del derecho invocado, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante al tiempo que irroga su tramitación (cfr. COUTURE, "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, pág. 371).

Estos recaudos requieren necesariamente la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la

presentación por la que se requiere el dictado de la medida cautelar y, tal elemento, tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie a primera vista el derecho que se pretende asegurar.

Con fecha 26/06/24 la *a quo* dispuso la retención de la licencia de conducir titularidad del demandado de autos "*hasta tanto acredite el pago de la deuda alimentaria*". De la compulsa de las actuaciones se colige que tal requisito aún no se encuentra satisfecho, por lo que deviene procedente confirmar la providencia de fecha 03 de octubre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 03 de octubre de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF